

AUTO N. 08817

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el día El día 11 de abril de 2016 de 2011, se practicó visita al establecimiento **TECNIDAEWOO J.L.**, identificado con Nit. No17311385-7 a través de su Propietario el Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, ubicado en la Carrea 28 No. 64-18 (Nomenclatura actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y cumplimiento en la normatividad ambiental., en razón a ello se emitió Concepto Técnico No. 5032 del 27 de julio de 2011.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente a través del **Auto 5562 del 15 de agosto de 2014**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, en calidad de propietario del establecimiento **TECNIDAEWOO J.L.**, identificado con Nit. No. 17311385-7 ubicado en la Carrea 28 No. 64-18 (Nomenclatura actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 03 de enero de 2016, al Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, en calidad de propietario del establecimiento **TECNIDAEWOO J.L.**, identificado con Nit. No.

17311385-7, con fecha de ejecutoria 04 de enero de 2016, en razón al radicado de notificación 2015EE251580 del 15 de diciembre de 2015, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 15 de agosto de 2014 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado 2016EE22551 del 05 de febrero de 2016.

Al constatar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el establecimiento de comercio **TECNIDAEWOO J.L.**, identificado con Nit. No. 17311385-7 a través de su Propietario el Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, ubicado en la Carrea 28 No. 64-18 (Nomenclatura actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra cancelada desde 2016.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca

impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 5032 del 27 de julio de 2011**, esta Autoridad encontró que el establecimiento **TECNIDAEWOO J.L.**, identificado con Nit. No17311385-7 a través de su Propietario el Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, incumple en materia de residuos peligrosos, y Aceites usados, en ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico, así:

“

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 11/04/2011 el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., incumple con todas las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. .</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento TECNIDAEWOO J.L., incumple con el artículo 7 y el artículo 6 literal e de la Resolución 1188 de 2003. Además el establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad de lo establecido en el requerimiento 2022EE13595 del 16/06/2005.</i>	

Así vale mencionar la normativa vulnerada:

- **En materia de residuos peligrosos:**

Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” compilado en el Decreto 1076 de 2015

“(…) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Por su parte, **en materia de aceites usados** la Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" señala:

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...)"

"(...) Artículo 7º- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Finalmente, no se dio cumplimiento al requerimiento 2022EE13595 del 16/06/2005 en relación con el manejo de aceites usados.

Conforme lo anterior, se realiza la adecuación típica.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, propietario del establecimiento **TECNIDAEWOO J.L..**

Cargo Primero:

Imputación fáctica: Por no garantizar el manejo integral de los RESPEL generados producto del cambio de aceite en vehículo y baterías en los mismos.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Segundo:

Imputación fáctica: Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Tercero:

Imputación fáctica: Por no identificar las características de peligrosidad de aceites, filtros usados y elementos impregnados con aceite lubricante usado y baterías.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Cuarto:

Imputación fáctica: Por no tener rotulados los recipientes donde se depositan filtros y elementos impregnados con aceite lubricante usado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal d) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Quinto:

Imputación fáctica: Por no contar con hojas de seguridad de los residuos peligrosos fijada en un lugar visible y no verificar las condiciones de transporte de los RESPEL generados.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Sexto:

Imputación fáctica: Por no registrarse ante la Autoridad Ambiental competente por una sola vez como generador de RESPEL de acuerdo a la Resolución 1362 de 2007 y a las cantidades de RESPEL generados.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Séptimo:

Imputación fáctica: Por no presentar las certificaciones de capacitación a los empleados para el manejo de los RESPEL.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Octavo:

Imputación fáctica: Por no contar con un plan de contingencia en caso de accidentes y/o eventualidades en el manejo de los RESPEL generados.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Noveno:

Imputación fáctica: Por no presentar las certificaciones de movilización de aceite lubricante usado, no realizar entregas de filtros de aceite, material impregnado de aceite y baterías.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Décimo:

Imputación fáctica: Por no contemplar medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Décimo Primero:

Imputación fáctica: Por no realizar las entregas de aceite usado, filtros de aceite usado, material impregnado de aceite y baterías.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Cargo Décimo Segundo:

Imputación fáctica: Por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites usados

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes

Cargo Décimo Tercero:

Imputación fáctica: Por no encontrarse inscrito como acopiador primario ante la SDA.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003, y al requerimiento 2002EE13595 del 16/06/2005.

Prueba: De conformidad con el Concepto Técnico No. 5032 de fecha 27 de julio de 2011.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de abril de 2011, fecha de la visita.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso se configura como agravante el numeral 12 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, relacionado con que las conductas se relacionan con residuos peligrosos.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”.

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten

prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)."

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia. Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385 propietario del establecimiento **TECNIDAEWOO J.L.**, identificado con Nit. No17311385-, ubicado en la Carrea 28 No. 64-18 (Nomenclatura actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385 propietario del establecimiento **TECNIDAEWOO J.L.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero: Por no garantizar en el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., el manejo integral de los RESPEL generados producto del cambio de aceite en vehículo y baterías en los mismos, presunto incumplimiento al literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Por no elaborar para el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., un plan de gestión integral de los residuos peligrosos, presunto incumplimiento lo dispuesto literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo tercero: Por no identificar las características de peligrosidad de aceites, filtros usados y elementos impregnados con aceite lubricante usado y baterías, usados en el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., presunto incumplimiento lo dispuesto literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo cuarto: Por no tener en el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., rotulados los recipientes donde se depositan filtros y elementos impregnados con aceite lubricante usado, presunto incumplimiento lo dispuesto literal d) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo quinto: Por no contar para el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., con hojas de seguridad de los residuos peligrosos fijada en un lugar visible y no verificar las condiciones de transporte de los RESPEL generados, presunto incumplimiento lo dispuesto literal e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo sexto: Por no registrarse ante la Autoridad Ambiental competente por una sola vez como generador de RESPEL de acuerdo con la Resolución 1362 de 2007 y a las cantidades de RESPEL generados, presunto incumplimiento lo dispuesto literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo séptimo: Por no presentar las certificaciones de capacitación a los empleados del establecimiento TECNIDAEWOO J.L., para el manejo de los RESPEL, presunto incumplimiento lo dispuesto literal g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo octavo: Por no contar para el establecimiento TECNIDAEWOO J.L., un plan de contingencia en caso de accidentes y/o eventualidades en el manejo de los RESPEL

generados, presunto incumplimiento lo dispuesto literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo noveno: Por no presentar las certificaciones de movilización de aceite lubricante usado, no realizar entregas de filtros de aceite, material impregnado de aceite y baterías, del establecimiento TECNIDAEWOO J.L., presunto incumplimiento lo dispuesto literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo décimo: Por no contemplar medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, del establecimiento TECNIDAEWOO J.L., **presunto** incumplimiento lo dispuesto literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo décimo primero: Por no realizar las entregas de aceite usado, filtros de aceite usado, material impregnado de aceite y baterías del establecimiento TECNIDAEWOO J.L., presunto incumplimiento lo dispuesto literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Cargo décimo segundo: Por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites usados, presunto incumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Cargo décimo tercero: Por no encontrarse inscrito como acopiador primario ante la SDA, presunto incumplimiento lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003, y al requerimiento 2002EE13595 del 16/06/2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.


ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo Señor **JOSE ROMÁN LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17311385, ubicado en la Carrea 28 No. 64-18 (Nomenclatura actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-942**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/04/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/12/2023

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------